

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-6823/2022

ACTORA: VIRGINIA ROLDÁN RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

TERCERÍA: PATRICIA LOBEIRA RODRÍGUEZ Y OTRAS PERSONAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: ANTONIO DANIEL CORTES ROMAN

COLABORADORES: HEBER XOLALPA GALICIA Y ROBIN JULIO VAZQUEZ IXTEPAN

México, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Virginia Roldán Ramírez,¹ por su propio derecho y en su carácter de regidora novena del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.

La actora controvierte la sentencia de veintiséis de agosto de dos mil veintidós, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz,² en el expediente TEV-JDC-451/2022, que declaró infundada la obstaculización en el ejercicio de su cargo e inexistente la violencia

¹ En adelante se le podrá mencionar como: "actora" o "promovente".

-

² En lo sucesivo podrá citarse como: "autoridad responsable", "Tribunal local", "Tribunal responsable" o por sus siglas "TEV".

política por razón de género que fue alegada por la actora en esa instancia.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Comparecientes	8
CUARTO. Estudio de fondo	11
A. Pretensión y síntesis de agravios	11
B. Metodología de estudio	18
C. Postura de la Sala Regional	18
QUINTO. Efectos de la sentencia	38
RESUELVE	40

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **revoca parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Lo anterior, pues resulta fundado el planteamiento de la actora relativo a que el Tribunal Electoral de Veracruz incurrió en un indebido estudio en cuanto a su derecho de petición, pues se concluye que las respuestas dadas por el Ayuntamiento no atendieron a lo peticionado.

En ese sentido, se ordena a dicho órgano jurisdiccional local que analice las respuestas precisadas en esta sentencia, en cuanto a su idoneidad y



valorar si, en su caso, constituyen pruebas idóneas para acreditar lo alegado por la actora en su escrito de demanda, es decir obstrucción al cargo y violencia política en razón de género, y, en breve término, emita la determinación que en Derecho proceda.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. **Demanda de origen.** El diecinueve de mayo de dos mil veintidós,³ la ahora actora promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local a fin de impugnar actos y omisiones que, en su concepto, obstaculizaron el ejercicio de su cargo y constituyeron violencia política por razón de género en su contra.
- 2. Tales hechos fueron atribuidos a la presidenta municipal, el secretario, la tesorera y el director de administración, todos del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.
- 3. Con esa demanda el Tribunal responsable integró el expediente TEV-JDC-423/2022.
- 4. **Promoción.** El veintiocho de junio, la promovente presentó escrito dirigido al expediente local mencionado, mediante el cual pretendió ampliar los señalamientos descritos en su demanda primigenia y aportar nuevas pruebas.

³ En lo sucesivo las fechas que se mencione corresponderán a la presente anualidad, salvo que expresamente se señale una distinta.

- 5. Sentencia del expediente TEV-JDC-423/2022. El veintinueve de junio, la autoridad responsable emitió sentencia en el expediente referido. En lo que interesa, determinó escindir el escrito presentado por la actora con la finalidad de que se formara un nuevo juicio.
- **6. Integración.** En la misma fecha, el Tribunal local ordenó integrar el expediente TEV-JDC-451/2022.
- 7. **Sentencia impugnada.** El veintiséis de agosto, la autoridad responsable emitió sentencia en el expediente referido, mediante la cual declaró infundada la obstaculización del ejercicio del cargo e inexistente la violencia política por razón de género alegada por la actora.

II. Medio de impugnación federal⁴

- **8. Presentación de la demanda.** El dos de septiembre, la actora presentó demanda ante el Tribunal local a fin de impugnar la sentencia referida en el parágrafo anterior.
- 9. Recepción y turno. El ocho de septiembre la demanda y las demás constancias que integran el presente expediente fueron recibidas en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional; el mismo día, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JDC-6823/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones, José Antonio Troncoso Ávila⁵ para los efectos correspondientes.

٠

⁴ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

⁵ El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio



10. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y admitió la demanda; asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para resolver el presente asunto desde dos vertientes: **por materia**, al tratarse de un juicio en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz relacionada con la impugnación de una regidora por actos que en su concepto vulneran su derecho a desempeñar el cargo, además de constituir violencia política por razón de género; y **por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.
- **12.** Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **b)** los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso c, 4, párrafo 1, 79, 80 y 83, párrafo 1,

Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

⁶ En lo posterior podrá referirse como: "Constitución federal" o "Constitución general".

inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- 13. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, como se expone a continuación:
- 14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en la misma se hacen constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios correspondientes.
- 15. Oportunidad. La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, pues la sentencia controvertida fue emitida el veintiséis de agosto y notificada a la parte actora el veintinueve de agosto siguiente.⁸ En ese orden de ideas, el plazo para impugnar transcurrió del treinta de agosto al dos de septiembre; por tanto, si la demanda se presentó en esta última fecha, resulta evidente su oportunidad.
- **16. Legitimación e interés jurídico.** El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que se trata de una ciudadana que acude por su propio derecho; además, fue actora en la instancia local.

գւ **6**

⁷ En adelante se le podrá mencionar como: "Ley General de Medios".

⁸ Cedula de notificación personal consultable a foja 773y 774 del cuaderno accesorio 4 del juicio en que se actúa.



- 17. De igual modo, cuenta con interés jurídico, pues indica que la sentencia impugnada le genera diversos agravios, lo cual es suficiente para acreditar el requisito en análisis.
- 18. Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".9
- 19. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que en la legislación electoral local no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal local, lo cual es acorde con lo establecido en el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Comparecientes

- **20.** Se reconoce a Patricia Lobeira Rodríguez, Rosario Ruiz Lagunes, Juan Carlos Saldaña Morán, Fernando Martínez Vicaña y Javier Noriega García¹⁰ el carácter de terceras y terceros interesados en el presente juicio, en términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c, y 2, 17, apartados 1, inciso b, y 4, inciso d, con relación al 13, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.
- **21. Forma**. Los escritos se presentaron ante la autoridad responsable; se hicieron constar los nombres y las firmas autógrafas de quienes

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo siguiente: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

Los comparecientes se ostentan como presidenta municipal, tesorera, secretario, director de administración y subdirector de recursos humanos, respectivamente, del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.

comparecen; y se formulan las oposiciones a las pretensiones de la actora.

- **22. Oportunidad**. El plazo de setenta y dos horas para comparecer trascurrió de las diez horas del cinco de septiembre a la misma hora del ocho de septiembre siguiente.¹¹
- 23. Por su parte, los escritos de comparecencia se presentaron ante el Tribunal local el ocho de septiembre a las nueve horas con cuarenta y nueve minutos y a las nueve horas con cincuenta minutos, respectivamente; 12 por ende, es evidente que ambos se presentaron dentro del plazo previsto para ese efecto.
- 24. Legitimación e interés jurídico. Con respecto al primer elemento, es criterio de este Tribunal Electoral que quienes actuaron en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables no pueden ejercer recursos o medios de defensa al carecer de legitimación activa para comparecer a juicio, ya sea en vía de acción o como terceros interesados.
- 25. Lo anterior, con base en la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL". 13

-

¹¹ Constancias de publicación consultables a fojas 26, 27 y 28 del expediente en que se actúa.

¹² Véanse los sellos de recepción plasmados en los escritos, consultables a fojas 29 y 52 del expediente en que se actúa.

¹³ Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en el vínculo: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



- **26.** En el caso, quienes pretenden comparecer con ese carácter fueron señalados como autoridades responsables en la instancia previa, por lo cual, en principio, carecen del requisito en análisis.
- 27. Sin embargo, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 12, apartado 1, inciso c, de la Ley General de Medios, se concluye que las y los comparecientes, pese a que tuvieron el carácter de autoridades responsables en la instancia previa, se encuentran legitimados para acudir a juicio, toda vez que fueron señalados de incurrir en actos constitutivos de violencia política por razón de género.¹⁴
- 28. Lo anterior, porque las consecuencias probables de la acción intentada por la promovente podrían depararles perjuicio en su esfera jurídica de derechos, ya que los actos le son atribuidos en su calidad de personas físicas y como integrantes de un órgano edilicio, de ahí que deba reconocérsele legitimación para comparecer a juicio en ulterior instancia.
- 29. En ese sentido, se les reconoce legitimación activa para comparecer en el presente juicio.
- **30.** Por otro lado, también cuentan con interés jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible al que pretende la actora, pues mientras ella pretende que se revoque la sentencia impugnada, las y los comparecientes solicitan que ésta se confirme.

¹⁴ Similar criterio se sostuvo por esta Sala Regional en las sentencias recaídas a los expedientes: SX-JDC-433/2021; SX-JE-91/2021 y su acumulado; y SX-JDC-6765/2022 y acumulados.

31. Conforme con lo expuesto, debe reconocerse el carácter de personas terceras interesadas a quienes comparecen.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

- 32. La **pretensión** de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, a fin de que el Tribunal responsable emita una nueva resolución en la que analice de forma conjunta todas sus impugnaciones locales y, en consecuencia, acredite la obstaculización al ejercicio del cargo y la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- **33.** Para alcanzar tal pretensión expone, esencialmente, los siguientes agravios:

a) Indebida escisión y omisión de acumular diversos juicios

- 34. La actora considera que el Tribunal local indebidamente escindió la promoción que presentó el veintiocho de junio y por la cual se formó el expediente del juicio ciudadano local TEV-JDC-451/2022 que ahora combate.
- 35. Asimismo, manifiesta que esa promoción tenía que haberse acumulado al juicio TEV-JDC-423/2022, pues fue al expediente que la dirigió, máxime cuando fue presentada antes del cierre de instrucción, lo que implicó la descontextualización de las conductas denunciadas.
- 36. Así, señala que contrario a lo determinado por la autoridad responsable procedía la acumulación de sus juicios, ya que, tanto el reglamento interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación, como el del Tribunal Electoral de Veracruz, contemplan la posibilidad jurídica de acumular asuntos que guarden una estrecha relación; aunado a que desde que promovió el juicio ciudadano TEV-JDC-423/2022 solicitó que sus impugnaciones fueran analizadas en conjunto, lo cual se le negó en contravención al artículo 17 de la Constitución Federal y la jurisprudencia 5/2004 de rubro: "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN".

- 37. La actora refiere que la decisión de no acumular sus juicios no sólo fue un actuar doloso por parte del Tribunal responsable, sino que las consecuencias que trajo fueron perjudiciales a su pretensión, lo que impactó en un análisis probatorio incompleto, descontextualizado, parcial y que le impuso una mayor carga probatoria.
- 38. También refiere que a pesar de que hay dos juicios más que esta sustanciando el Tribunal local, donde existe plena coincidencia entre los hechos, parte denunciante, autoridad responsable y actos reclamados, dicho órgano jurisdiccional local estima la improcedencia en su acumulación e insiste en analizarlos por separado.

b) Incorrecto análisis del tema relativo a la obstaculización del ejercicio del cargo

b.1. Negativa y desproporcionalidad en la asignación de personal

39. La enjuiciante plantea que fue incorrecto que la autoridad responsable señalara que el tema de la negativa de asignación de personal ya había sido materia de análisis en el juicio ciudadano local TEV-JDC-423/2022 y que refiriera que en dicho juicio quedó demostrado que tenía asignado personal a su regiduría.

- **40.** Señala que no se debe perder de vista que desde un inicio ha solicitado al ayuntamiento personal y se le ha negado y que la persona que tenía a su cargo la puso a disposición del municipio debido a su comportamiento negligente, lo que evidencia que la negativa de personal es un acto que sólo es hacia ella.
- 41. Asimismo, manifiesta que en el escrito que escindió el Tribunal local señaló que el regidor octavo tiene nueve personas en su equipo de trabajo, lo cual pretendió acreditar con un link de Facebook y una fotografía, lo cual traduce en un trato diferenciado no por el partido político de donde emanó sino por ser mujer.
- 42. También considera incorrecto el estudio del Tribunal responsable al considerar que el link de la red social y la fotografía eran insuficientes para probar dicha desproporcionalidad en cuanto al personal que tiene y la de del regidor octavo, pues le impuso un estándar probatorio exagerado e incongruente para demostrar que no le ha sido otorgado personal, ya que no toma en cuenta que los actos que señaló son cometidos en su calidad de servidores públicos y, por tanto, ocultos.
- 43. Igualmente, considera que es contradictorio que la autoridad responsable alegue insuficiencia probatoria cuando el contenido del link que aportó fue certificado y en el cual se advierte que el regidor octavo reconoce que todas las personas de la fotografía son parte de su equipo.

b.2. Indebida convocatoria a sesiones de cabildo

44. La actora señala que contrario a lo que razonó el Tribunal local sí hay una indebida forma de convocarla a sesiones de cabildo, pues en la sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de junio de dos mil veintidós, se omitió acompañar a la convocatoria la documentación



necesaria, dejándola en un estado de desconocimiento, lo que traduce en obstrucción del ejercicio del cargo como regidora.

45. Lo anterior, pues refiere que sólo se le anexó información relativa al presupuesto extraordinario que la presidenta municipal solicitaría para el carnaval dos mil veintidós, por lo que es erróneo que se tenga por debidamente convocada cuando se emitió dar la información vital y completa.

b.3. Vulneración a su derecho de petición

- 46. La enjuiciante plantea que contrario a lo que concluyó el Tribunal local algunas peticiones que formuló al ayuntamiento de Veracruz, no fueron atendidas debidamente, concretamente los oficios R9/ADVMO/112/2022 y R9/ADVMO/119/2022.
- 47. Así, refiere que en el oficio R9/ADVMO/112/2022, solicitó que se le informaran nueve cosas en específico, entre ellas, el calendario con horarios, números de unidades y teléfono del servicio de recolección de basura; sin embargo, al contestar dicha solicitud la Dirección de Limpia Pública del ayuntamiento de Veracruz no le dio la información completa, ya que omitió dar los números de unidad de los vehículos de recolección que había solicitado.
- 48. Por su parte, derivado del oficio antes referido, la sindicatura única, contestó únicamente los puntos 4 y 6, pero de la respuesta se advierte que reconoce tener la información solicitada, pero se la niega bajo el argumento de que en cada convocatoria, previa a las sesiones de cabildo, la información que solicita le es proporcionada, por lo que ya cuenta con ella.

- 49. Así, considera que fue incorrecto que el Tribunal local tuviera por completas esas respuestas, pues las mismas no fueron congruentes con lo solicitado, por lo que era necesario un estudio particular de las contestaciones para analizar si en verdad se colmó su derecho de petición.
- 50. Respecto al oficio R9/ADVMO/119/2022, la actora refiere que solicitó que se le informara si se aplicaría el techo presupuestal de contratación del personal de confianza a su cargo y cuándo se realizará la contratación de personal que había solicitado; sin embargo, la Dirección de Administración no dio una respuesta adecuada a lo que le solicitó, ya que de dicha respuesta se advierte claramente que se le negó personal, pues se le indicó que no habría contratación de personal, lo que evidencia la obstaculización a su cargo.
- **51.** Por otra parte, la actora manifiesta que incorrectamente el Tribunal responsable señaló que diversas peticiones o respuestas no serían analizadas bajo el argumento de que fueron materia de un análisis anterior.
- 52. Finalmente, considera que deben tomarse en cuenta las manifestaciones del ayuntamiento de Veracruz en la sustanciación de incidente del juicio ciudadano local que impugna, donde se hicieron señalamientos negativos como que realiza un exceso en el derecho de petición, que su comportamiento obstruye el cargo de los demás integrantes del ayuntamiento y que su comportamiento es atípico, por lo que advierte una mala fe en el actuar del ayuntamiento y el mal concepto que se le tiene de su cargo.



c) Incorrecto análisis de la violencia política contra las mujeres en razón de género

- 53. La actora manifiesta que el Tribunal responsable incorrectamente tuvo por no acreditados los elementos 2, 3, 4 y 5 del test previsto en el protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- 54. Considera que incorrectamente el Tribunal local ha negado el estudio de violencia política contra las mujeres en razón de género, pues desde el juicio ciudadano local TEV-JDC-423/2022 ha descartado dicho estudio, sin tomar en cuenta la sistemática obstrucción a su cargo por el sólo hecho de ser mujer.
- 55. También señala que suponiendo sin conceder que no existe el elemento de género, ello no implica que no se le esté obstaculizando o violentando por razones de diversas, por lo que se debe hacer un estudio de violencia política y acreditar la obstrucción al cargo.

B. Metodología de estudio

56. Por cuestión de método, los planteamientos de la promovente serán analizados en el orden en que fueron expuestos, sin que tal forma de proceder, en modo alguno le depare perjuicio, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". 15

C. Postura de la Sala Regional

a) Indebida escisión y omisión de acumular diversos juicios

- **57.** A juicio de este órgano jurisdiccional el agravio expuesto por la actora es **inoperante**.
- 58. Primeramente, es de señalar que el tema de la escisión, no se determinó en la sentencia contra la que se presenta la demanda que se atiende, sino en el diverso juicio ciudadano local TEV-JDC-423/2022, mismo que fue confirmado por esta Sala al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-6765/2022.
- 59. Ahora bien, la calificativa anunciada obedece, porque el tema de la indebida escisión del escrito presentado el veintiocho de junio del presente año —con el cual se formó el juicio ciudadano local TEV-JDC-451/2022 que ahora combate—, ya fue materia de pronunciamiento por parte de esta Sala Regional al resolver el diverso juicio SX-JDC-6765/2022.
- 60. En efecto, en dicho juicio este órgano jurisdiccional compartió lo razonado por el Tribunal local al considerar que el escrito de veintiocho de junio no podía tenerse como una ampliación de demanda, sino que se

16

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000



trataban de hechos nuevos que no fueron cuestionados en un principio, por lo que tenían que ser conocidos en un juicio nuevo.

- 61. Aunado a que de conformidad con el artículo 375 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la acumulación es una actividad potestativa de los órganos jurisdiccionales, por ende, no debe entenderse como una obligación para efecto que la actora señale que al no haberlo llevado el Tribunal local le ocasionó un perjuicio.
- **62.** Misma calificativa obedece el planteamiento relativo a que el Tribunal local está sustanciando dos juicios adicionales al suyo y no querido acumular.
- 63. Ello, ante lo vago, genérico e impreciso de las manifestaciones de la actora, pues no identifica cuáles son dichos juicios, aunado a que, como ya se dijo, la acumulación es una facultad potestativa propia del juzgador con efectos meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios.¹⁶
 - b) Incorrecto análisis del tema relativo a la obstaculización del ejercicio del cargo
 - b.1. Negativa y desproporcionalidad en la asignación de personal

-

Véase la razón esencial de la jurisprudencia 2/2004, de rubro: "ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES", consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

- **64.** A juicio de este órgano jurisdiccional el agravio señalado resulta **infundado**.
- 65. Lo anterior, pues se comparte lo razonado por el Tribunal responsable, primeramente, en cuanto que el tema de la supuesta negativa de asignación de personal ya fue objeto de pronunciamiento al resolverse el juicio ciudadano local TEV-JDC-423/2022 (confirmado por parte de esta Sala Regional al resolver el juicio SX-JDC-6765/2022) donde se realizó un análisis comparativo respecto al personal con el que se cuenta en el ayuntamiento, advirtiendo que la actora en su calidad de regidora novena contaba con la misma cantidad de personas que el resto de las regidurías, además de no acreditarse algún trato diferenciado, ni que el número y tipo de personal con el que cuenta le genere una obstrucción a su encargo.
- 66. En ese sentido, si la actora hacía valer de nueva cuenta la misma temática a partir de un link de una red social y dos fotografías que en apariencia podrían tratarse de un nuevo hecho, éstas resultaban insuficientes para concluir de manera diversa a los sostenido previamente en el juicio TEV-JDC-423/2022.
- 67. Así, esta Sala Regional comparte la conclusión a la que llegó el Tribunal local en cuanto a que del link de la red social Facebook y las dos fotografías que aportó la actora, no se puede tener por acreditado su afirmación de que el regidor octavo del ayuntamiento tiene nueve empleados en su equipo de trabajo.
- 68. Lo anterior, pues, como lo señaló la autoridad responsable, al ser pruebas técnicas estas no generan convicción con los hechos que



pretendía hacer valer, es decir, que otro edil cuente con más personal que ella.

69. Ahora, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que si bien el juzgamiento con perspectiva de género conlleva un análisis probatorio con reglas especiales, con miras a encontrar la verdad en casos donde se alegue la comisión de algún tipo de violencia contra las mujeres (dentro de los que destaca la reversión de la carga de la prueba, la realización de diligencias para mejor proveer y la valoración preponderante del dicho de la víctima), lo cierto es que las pruebas ofrecidas por el actor no eran idóneas para acreditar su dicho al no poderse concatenar con otros elementos probatorios.

b.2. Indebida convocatoria a sesiones de cabildo

- **70.** A juicio de este órgano jurisdiccional el agravio señalado resulta **infundado**.
- 71. Lo anterior, pues se comparte lo concluido por el Tribunal local al señalar que la actora sí fue debidamente convocada para la sesión extraordinaria de cabildo de veinticuatro de junio del año en curso.
- 72. Como ya se ha señalado, al resolver el juicio ciudadano federal SX-JDC-6765/2022, esta Sala Regional confirmó la resolución TEV-JDC-423/2022, en lo que fue materia de impugnación, en la cual se tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, a partir de resultar parcialmente fundado su agravio relativo a la vulneración a su derecho de petición ante la falta de respuesta a diversos oficios, así como fundado su planteamiento relacionado con la omisión de convocarla debidamente a sesiones de cabildo.

- 73. En dicho juicio ciudadano local el Tribunal local ordenó a la presidenta municipal del ayuntamiento de Veracruz para que, por conducto del secretario del referido ayuntamiento, al momento de convocar a las sesiones del cabildo se ajustara a las siguientes directrices:
 - a) Emitida la convocatoria deberá notificarse de manera inmediata.
 - b) Se llevará a cabo por medio de oficio, debiendo recabarse la firma de acuse o sello respectivo, precisándose la fecha, hora y datos de identificación de la persona que lo reciba.
 - c) Tratándose de información adjunta o anexa a la notificación del oficio y atendiendo a su volumen, número de archivos o diversidad de documentos, ésta podrá entregarse también a través de medios electrónicos o informáticos.
 - d) En caso de que alguno de los miembros del Ayuntamiento no sea localizado en un primer momento, deberá procurarse la entrega de la convocatoria, previa cita de espera, y, en caso de ser necesario, la convocatoria y anexos se fijarán en la puerta de la oficina asignada en el recinto oficial, levantando el acta circunstanciada correspondiente.
 - e) En caso de que los servidores públicos, se nieguen a recibir la notificación, por sí o a través de alguna otra persona, se deberá publicitar la convocatoria por medio de lista de acuerdos, debiendo recabarse elementos de convicción o certificación que permitan acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la fijación de la invitación en la lista de acuerdos.



- f) La notificación de la convocatoria puede realizarse en las oficinas del edil convocante, si los interesados se presentan voluntariamente a recibir el oficio de cita.
- g) El servidor público encomendado para la práctica de las notificaciones deberá levantar acta en la cual asiente razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de mérito.
- h) Las notificaciones deberán realizarse en días y horas hábiles, con una anticipación de cuarenta y ocho horas, por lo menos, al momento en que deba celebrarse la sesión.
- 74. Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala Regional coincide con lo determinado por la autoridad responsable en cuanto a que la actora fue debidamente convocada para la sesión extraordinaria de cabildo de veinticuatro de junio del año en curso, lo cual se ajustó a los parámetros impuestos por el propio Tribunal local.
- 75. En efecto, de autos se advierte el oficio SAVC/0162/2022¹⁷ mediante el cual el secretario del ayuntamiento convocó a los ediles para celebrar la sesión extraordinaria de cabildo de veinticuatro de junio.
- 76. De dicho oficio se advierten los sellos de acuse con lo que quedaron por notificados las y los ediles del ayuntamiento, entre ellos, la regiduría novena correspondiente a la actora, y del cual se puede observar la fecha y hora de recibido y por debajo del sello, la anotación "anexos por revisar".

21

¹⁷ Constancia visible a foja 506 del cuaderno accesorio único del expediente.

- 77. En ese sentido, como concluyó el Tribunal responsable, no existe duda de que la actora fue convocada para la sesión extraordinaria de cabildo de veinticuatro de junio, aunado a que la propia enjuiciante reconoce que fue convocada en dicha fecha aportando como prueba el oficio referido líneas arriba.
- 78. Ahora bien, de la propia convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo se puede observar que se adjuntó a la misma el orden del día respectivo, donde se advierte que el punto que se desahogaría sería el relacionado con:
 - "4. Análisis, discusión y aprobación, en su caso, para autorizar a los Ciudadanos Patricia Lobeira Rodríguez, en su carácter de Presidenta Municipal y Manuel Rivera Polanco, en su carácter de Síndico Único, para que, en nombre y representación del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, realicen una solicitud de recursos extraordinarios, por la cantidad de \$2,000,000.00 (Dos millones de pesos 00/100 m.n.), a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (SEFIPLAN), a fin de lograr un acuerdo mediante el otorgamiento de un subsidio extraordinario, con la finalidad de cubrir, en general, los gastos derivados de la festividad denominada Carnaval de Veracruz 2022 a celebrarse los días del uno al cinco de julio del presente ejercicio fiscal".
- 79. Asimismo, de autos se advierte el acta de sesión extraordinaria de cabildo número 38,¹⁸ de veinticuatro de junio donde se desprende que el punto que se desahogó en dicha sesión fue el referido en el parágrafo que antecede y que en la misma participó con el uso de la voz la actora, donde expresó su inconformidad con la propuesta de solicitar un monto extraordinario para los festejos del carnaval de Veracruz 2022 y, por tanto, el sentido de su voto.

¹⁸ Constancia visible a foja 516 del cuaderno accesorio único del expediente.



- 80. Por otra parte, como lo señaló el Tribunal responsable de los informes circunstanciados que rindió la presidenta municipal y el secretario del ayuntamiento, también se puede observar que los documentos que se entregaron junto con la convocatoria para la sesión extraordinaria en cuestión, fueron los correos electrónicos de diecisiete y veinte de junio, relacionados con la comunicación realizada entre la Directora General de Programación y Presupuestos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz y la Tesorera Municipal donde se señalaron temas relativos a la solicitud de un subsidio para labores del carnaval de Veracruz 2022; así como el dato adjunto del correo de veinte de junio, consistente en el formato de acta de cabildo respectiva.
- 81. En ese sentido, se comparte lo razonado por el Tribunal local al señalar que tampoco existió una omisión de acompañar la documentación necesaria para aprobar el punto de acuerdo 4 del orden día de la sesión extraordinaria de cabildo de veinticuatro de junio punto específico del cual se duele y único tratado en la multicitada sesión de cabildo—.
- 82. Por lo anterior, es correcto lo concluido por el Tribunal local al desestimar el planteamiento de la actora relativo a que no se le convocó correctamente a sesiones de cabildo, pues, como ya se indicó, se advierte que estuvo debidamente convocada, aunado a que se le anexó la documentación necesaria para analizar, discutir y, en caso, aprobar o rechazar el antes mencionado punto de acuerdo; hechos que se ajustan a las propias directrices impuestas por la autoridad responsable para convocar a las sesiones del cabildo.
- **83.** De ahí lo **infundado** de su agravio.

b.3. Vulneración a su derecho de petición

- 84. Primeramente, es de señalar que este Tribunal Electoral ha precisado que los artículos 8° y 35 de la Constitución federal reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado.
- **85.** Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican:
 - a) la recepción y tramitación de la petición;
 - b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
 - c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y
 - d) su comunicación al interesado.
- 86. Lo anterior se advierte de la tesis XV/2016 de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN."¹⁹

-

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80; así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.



- 87. Como se desprende de lo anterior, para que se tenga por colmado el derecho de petición no basta la sola emisión de una respuesta por parte de la autoridad, sino que, además, es necesario que ésta se produzca en breve término, entendido éste como el racionalmente necesario para analizar la petición y acordarla, haciéndolo en forma congruente con lo solicitado, y que exista plena constancia de que fue comunicada a quien hizo la solicitud.
- 88. Lo anterior encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia 32/2010 de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN BREVE TÉRMINO ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO".²⁰
- **89.** La falta de alguno de estos elementos actualiza la violación aducida y se tendrá como un acto negativo de la autoridad, cuya inacción es susceptible de incidir en la esfera de derechos del solicitante.
- **90.** Ahora bien, como ya quedó precisado en el resumen de agravios, la actora plantea que contrario a lo que concluyó el Tribunal local algunas peticiones que formuló al ayuntamiento de Veracruz, no fueron atendidas debidamente, en específico refiere los oficios R9/ADVMO/112/2022 y R9/ADVMO/119/2022 y, por tanto, no se salvaguardó debidamente su derecho de petición.
- 91. Es de precisar que por lo que hizo a las respuestas recaídas a las demás peticiones y las cuales fueron analizadas por el Tribunal local, las

²⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 16 y 17; así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

mismas no fueron cuestionadas ante esta instancia federal, por lo tanto se considera que quedaron firmes.

- 92. Sentado lo anterior, esta Sala Regional considera que por lo que hace al planteamiento de la actora relativo a que fue incorrecto que el Tribunal local tuviera por completa y congruente las respuestas dadas al oficio R9/ADVMO/119/2022, ²¹ el mismo resulta **infundado**.
- 93. Lo anterior, pues, como lo advirtió la autoridad responsable, del citado oficio se puede advertir que el dieciséis de junio la actora solicitó a la Presidenta Municipal y al Director de Administración, ambos del ayuntamiento de Veracruz, se le informara:

"[S]i se aplicara (sic) el techo presupuestal de contratación del personal de confianza a mi cargo, del cual se tiene detenido desde la primera aprobación de presupuesto el 5 de enero del 2022, y a su modificación a partir de abril del 2022. Sirva informar a esta regiduría en qué momento se realizará la contratación del personal en listado, reiterando la petición de alta del personal que solicite desde el mes de febrero en el diverso oficio administrativo R9/ADMON/053/2022 de este año".

94. En respuesta a lo anterior, mediante oficio P.M./139/2022 de veinte de junio,²² la presidenta municipal le informó a la actora que su oficio había sido turnado para su atención a la Dirección de Administración del ayuntamiento, para que se le diera respuesta a su petición, ello, pues la información solicitada no se encontraba en su poder.

²¹ Oficio visible a foja 27 del cuaderno accesorio único del expediente.

²² Oficio visible a foja 330 del cuaderno accesorio único del expediente.



95. Por su parte el Director de Administración, mediante el oficio DA/198/2022 de once de julio,²³ le contestó la petición a la actora señalando:

"Tal como se les comunicó a los integrantes del Cuerpo Edilicio, mediante oficio TMV/070/2022 de fecha 18 de enero de la presente anualidad, emitido por la Titular de la Tesorería Municipal y el suscrito, conforme a la planeación e integración del presupuesto municipal del ejercicio 2022, se implantaron medidas respecto a la reducción del gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo, resultando necesario definir acciones específicas de ahorro que permitiesen alcanzar los objetivos y metas establecidas por la presente administración municipal, con menos recursos; motivo por el cual, las emisoras del oficio citado en líneas anteriores, tomaron la decisión de no autorizar por el momento, personal de confianza de nueva contratación para laborar en ningún caso, en la Sala de Ediles, en la Sindicatura Única, y en ninguna de las trece Regidurías. Situación de hecho que a la fecha prevalece. Es por lo anterior, de manera por demás respetuosa le reitero que por el momento no se procederá a la contratación, en ningún caso, de personal de confianza para que sea adscrito a las áreas mencionadas en el párrafo inmediato anterior. Razón por la cual, el techo presupuestal para la contratación de personal de confianza de dichas áreas, incluyendo la de su cargo, continuarán sin aumento para el alta de personal con carácter de confianza".

- 96. En ese sentido, se colige, como lo sostuvo el Tribunal responsable, que las respuestas dadas por la autoridad municipal se atendieron de manera efectiva, clara y congruente con lo peticionado, de ahí que no le asista la razón a la actora.
- 97. Por otra parte, resulta **fundado** el planteamiento relativo a que fue incorrecto que el Tribunal local estimara eficaces y congruentes las respuestas recaídas a los puntos 4, 6 y 8 del oficio **R9/ADVMO/112/2022**, ya que éstas no atendieron a lo peticionado por la actora.

²³ Oficio visible a foja 334 del cuaderno accesorio único del expediente.

- 98. Al analizar la temática relativa a la posible violación al derecho de petición, el Tribunal local señaló que la impetrante manifestaba que no había recibido respuesta, entre otros, a su petición del oficio R9/ADVMO/112/2022; sin embargo, de las constancias que obraban en autos se podía colegir que las solicitudes realizadas, entre ellas los puntos 4, 6 y 8, fueron atendidas dentro del plazo constitucionalmente establecido, con independencia del sentido de las respuestas.
- 99. Sin embargo, a consideración de esta Sala Regional lo anterior resulta incorrecto, pues la respuesta otorgada dista de lo argumentado por la actora en su escrito primigenio.
- 100. Esto es, la enjuiciante no manifestó como agravio la omisión de dar respuesta, sino que señaló que a pesar existir una respuesta, en el caso de la petición realizada a través del oficio R9/ADVMO/112/2022, ésta no había sido atendido materialmente, calificando la respuesta de la presidenta municipal como una simulación que no le permite acceder a lo peticionado, situación que el propio Tribunal local refirió en la síntesis de agravio de la sentencia impugnada.
- **101.** En efecto, la actora refirió que en el oficio en comento solicitó a la presidenta municipal que se le informara lo siguiente:
 - 1. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios.
 - 2. La información, en versión pública, de las declaraciones patrimonial, fiscal y de intereses de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable.
 - 3. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social.



- 4. Los convenios de coordinación de concentración de los sectores social y privado.
- 5. Las resoluciones y laudos.
- 6. Las enajenaciones y otros actos jurídicos relacionados con bienes públicos, indicando los motivos, beneficiarios o adquirientes, así como los montos de las operaciones.
- 7. El origen de los fondos auxiliares especiales y la aplicación que se haya hecho de los ingresos correlativos.
- 8. El calendario con horarios, números de unidades y teléfono del servicio de recolección de basura.
- 9 Por último, solicita que se le informe la razón o justificación por la que se ha omitido la carga (en el portal de transparencia) de las actas de las sesiones de cabildo registro de asistencia de los integrantes de cabildo y el sentido de las votaciones.
- **102.** En respuesta a lo anterior, la presidenta municipal le comunicó a la actora —mediante el oficio P.M./127/2022 de veinte de junio—²⁴ que:

"En respuesta a su oficio R9/ADVMO/112/2022, recibido en fecha 7 de junio del año en curso, relativo a la solicitud de la documentación que en el mismo enlista; al respecto me permito informar que su oficio fue turnado para su atención a las siguientes áreas: Sindicatura, Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería, Órgano de Control Interno, Administración, Limpia Pública, Asuntos Legales e lmuvi del H. Ayuntamiento de Veracruz, para que, en los términos de las atribuciones que les confieren el artículo 48, fracciones I, II, III y IV, del Bando de Gobierno para el Municipio de Veracruz y Reglamento del Instituto Municipal de la Vivienda respectivamente, se sirvan dar respuesta a su petición, lo anterior en el entendido que la información solicitada no se encuentra en poder de la Presidenta Municipal".

29

²⁴ Oficio visible a foja 14 del cuaderno accesorio único del expediente.

- **103.** En ese sentido, a fin de darle un cauce debido, el oficio de la actora fue turnado a las áreas respectivas para su respuesta.
- **104.** Al contestar los **puntos 4 y 6** de la solicitud, el **síndico** —mediante el oficio SU/0609/2022 de veintinueve de junio—²⁵ señaló que:

"Respecto de los puntos 4 y 6 de su oficio de petición, le informo que en las órdenes del día que remite la Secretaría del Ayuntamiento, a todos los ediles, previo a las sesiones de Cabildo, se circula la información relativa a los puntos a tratar, incluyendo, en caso de haber, los relativos a los convenios a suscribirse por el H. Ayuntamiento de Veracruz, a través de sus representantes, así como enajenaciones de los bienes inmuebles, por lo que dicha información le ha sido proporcionada".

105. Por otro lado, el **Director de Limpia Pública del Ayuntamiento**—mediante el oficio EGOB-LG-DLP-2022-181 de veintisiete de junio—²⁶ contestó el **punto 8** de la solicitud de la actora, señalando que:

"En atención a su oficio R9/ADMON/112/2022, en el que solicita información refrenté a 9 puntos, me informarle sobre el punto No. 8, referente a la Dirección de Limpia Pública Municipal, mismo que me permito transcribir 8.- El calendario con horarios, números de unidades y teléfono del servicio de recolección de basura". Referente a lo anterior, le comparto la siguiente información. 1. Anexo tabla con horarios y números de unidad del servicio de recolección. 2. El teléfono para el servicio de recolección es 229-200.22-80".

- **106.** De lo anterior, es evidente que las respuestas no fueron efectivas, claras y congruentes.
- 107. Efectivamente, por lo que hace a la respuesta de la Dirección de Limpia Pública del Ayuntamiento, del documento anexo a su contestación se advierte una tabla con la siguiente información "turno, horario, zona, recorrido y frecuencia, del servicio de recolección de basura"; sin embargo, omitió pronunciarse sobre los **números de**

.

²⁵ Oficio visible a foja 275 del cuaderno accesorio único del expediente.

²⁶ Oficio visible a foja 303 del cuaderno accesorio único del expediente.



unidades de recolección, aspecto que fue solicitado expresamente por la actora, por lo que se concluye que la respuesta no fue completa y, por tanto, efectiva.

- 108. Igualmente, de la respuesta dada por la sindicatura única a los puntos 4 y 6 no se advierte que la misma haya sido congruente con lo solicitado.
- **109.** Ello, pues como ya se refirió parágrafos anteriores, la actora solicitó los convenios de coordinación de concentración de los sectores social y privado, así como las enajenaciones y otros actos jurídicos relacionados con bienes públicos, indicando los motivos, beneficiarios o adquirientes, aunado a los montos de las operaciones.
- 110. Sin embargo, el síndico único se limitó a señalar que en las órdenes del día que remite la secretaria a todos los ediles previo a las sesiones de cabildo, se circula la información de los puntos a tratar incluyendo, en caso de haber, los convenios, así como las enajenaciones de los bienes inmuebles, lo cual evidentemente no puede tenerse por una respuesta efectiva, clara, precisa y congruente con lo peticionado por la actora.
- 111. En ese sentido, este órgano jurisdiccional federal concluye que el Tribunal responsable incurrió en un indebido estudio del derecho de petición, respecto al oficio y puntos que señala la actora, pues las respuestas recaídas no atendieron a lo solicitado.
- 112. De ahí, lo **fundado** del agravio.
- 113. Finalmente, es de señalar que respecto al planteamiento de la actora relativo a que incorrectamente el Tribunal responsable señaló que diversas peticiones o respuestas no fueron analizadas bajo el argumento

de que ya habían sido materia de análisis en una cedan impugnativa previa, resulta **inoperante**.

114. Ello, ante lo vago, genérico e impreciso de las manifestaciones de la actora, pues se limita a señalar el incorrecto análisis por parte de la autoridad responsable, sin especificar cuáles oficios son los que dejó de analizar dicho órgano jurisdiccional local.

c) Incorrecto análisis de la violencia política contra las mujeres en razón de género

- 115. A juicio de este órgano jurisdiccional el agravio señalado resulta inoperante.
- 116. Lo anterior, pues la actora no controvierte las razones expuestas por el Tribunal local al analizar el tema relativo a la supuesta violencia política en razón de género, pues se limita a hacer un planteamiento genérico al afirmar que la decisión fue incorrecta en cuanto al estudio de los elementos 2, 3, 4 y 5 del test previsto en el protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, aunado a que se le ha negado el estudio de este tema desde el juicio ciudadano local TEV-JDC-423/2022.
- 117. En ese sentido dado que no expone mayores razones por las cuales se pueda arribar a la conclusión de que la autoridad responsable efectivamente realizo un incorrecto estudio, es por lo que se considera que ello no puede surtir los efectos jurídicos que pretende la parte actora.
- 118. Ahora, es de precisarse que el Tribunal local tuvo por no acreditada la violencia política en razón de género como consecuencia de que no acreditarse la obstrucción al ejercicio del cargo; en ese sentido,



la actora al no evidenciar en su demanda federal que se acreditó la citada obstrucción con los hechos que estudió la autoridad responsable —cuyo estudio se confirma—, no desvirtúa la razón esencial de la determinación que cuestiona, en cuanto a violencia política en razón de género.

119. En ese sentido, esta Sala Regional considera que a ningún fin práctico llevaba el estudio concatenado con las expresiones que se hicieron durante la sustanciación del incidente del juicio ciudadano local que impugna, por cuanto hace a los hechos cuya valoración se confirma con esta sentencia. En esa tónica, dado el sentido en que se resuelve, el agravio es a su vez inoperante.

QUINTO. Efectos de la sentencia

120. En virtud del agravio que fue calificado como **fundado**, lo procedente es revocar la sentencia impugnada de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, para los siguientes efectos:

- Se revoca parcialmente la sentencia impugnada, únicamente por lo que hace al análisis relativo a la vulneración al derecho de petición en las respuestas recaídas al oficio R9/ADVMO/112/2022, puntos 4, 6 y 8.
- Se **ordena** al Tribunal local que analice las respuestas recaídas al oficio R9/ADVMO/112/2022, puntos 4, 6 y 8, en cuanto a su idoneidad y valorar si, en su caso, constituyen pruebas idóneas para acreditar lo alegado por la actora en su escrito de demanda, es decir obstrucción al cargo y violencia política en razón de género y, en breve término, emita la determinación que en Derecho proceda

- El Tribunal Electoral de Veracruz, por conducto de su magistrado presidente, deberá **informar** a esta Sala Regional sobre el **cumplimiento** a lo ordenado en esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que aquello ocurra.
- 121. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando QUINTO de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** a la actora y a las personas terceras interesadas; **de manera electrónica** o por **oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con copia certificada del presente fallo; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84 de la Ley General de Medios; y en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como lo dispuesto en el acuerdo general 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación 34



relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante la secretaria general de acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.